

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuencia, el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO ORJUELA TORRES y MALLERLY DEL PILAR MUÑOZ PACANCHIQUE, mayores de edad, con domicilio en este municipio, obrando a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor de los niños ISABELLA y EMMANUEL ORJUELA MUÑOZ; sobre el Apartamento 912 del Conjunto Residencial Gratamira 131 Propiedad Horizontal, ubicado en la Avenida Carrera Setenta y dos (72) número ciento treinta y uno, diecinueve (131-19) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20826037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

La demanda fue admitida mediante auto de 24 de noviembre de 2020. El Agente del Ministerio Público fue notificado vía correo electrónico el día 22 de enero del presente año.

Encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplan en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria

*para la designación del citado curador ad hoc (art. 5º literal f), citado, Decreto 2272 de 1989... ”.*¹

La presente acción fue instaurada por CARLOS ALBERTO ORJUELA TORRES y MALLERLY DEL PILAR MUÑOZ PACANCHIQUE, a través de apoderada judicial, a fin de obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para los niños ISABELLA y EMMANUEL ORJUELA MUÑOZ, y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20826037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, y demás especificaciones que aparecen en la escritura pública Número 1383 de 7 de mayo de 2018, otorgada ante la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C.; los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

El señor CARLOS ALBERTO ORJUELA TORRES, funge como propietario del inmueble, calidad que acreditó con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de la escritura Número 1383 de 7 de mayo de 2018, otorgada ante la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C.; así como copia del folio de matrícula inmobiliaria Número 50N-20826037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Los accionantes fundamentaron su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, para poder vender el inmueble actual, el cual tienen prometido en venta, y adquirir un apartamento de construcción nueva y ubicación en mejor sector del municipio de Zipaquirá, y sobre el cual no recaerá gravamen alguno, mejorando el estado económico y calidad de vida de los niños.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 1º de junio de 1993, M. Dr., Doctor Pedro Lafont Pianetta.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el Despacho en el caso concreto acreditadas la necesidad, utilidad y conveniencia de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los señores CARLOS ALBERTO ORJUELA TORRES y MALLERLY DEL PILAR MUÑOZ PACANCHIQUE se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para los intereses de los niños ISABELLA y EMMANUEL ORJUELA MUÑOZ, sino porque además, es claro que para que enajenar el inmueble de que son propietarios, necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble, siendo este el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. AUTORIZAR a los señores CARLOS ALBERTO ORJUELA TORRES y MALLERLY DEL PILAR MUÑOZ PACANCHIQUE, para levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor de los niños ISABELLA y EMMANUEL ORJUELA MUÑOZ, sobre el apartamento 912 del Conjunto Residencial Gratamira 131 Propiedad Horizontal, ubicado en la Avenida Carrera Setenta y dos (72) número ciento treinta y uno, diecinueve (131-19) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá , identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20826037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

Segundo. NOMBRAR como Curadora *Ad-hoc* de los niños ISABELLA y EMMANUEL ORJUELA MUÑOZ a la abogada NUBIA PATRICIA AREVALO SEGURA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

Tercero. AUTORIZAR a la Curadora *Ad-hoc* designada para que, ante el notario del círculo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

Cuarto. NOTIFICAR en legal forma esta providencia a las partes.

Quinto. EXPEDIR con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P. / 2020 00323 00 1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de marzo de
dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º Acredite en debida forma el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos no es procedente el decreto de medidas cautelares.

2º Aporte copia del registro civil de nacimiento de la demandada LAURA DANIELA BELTRAN MURCIA.

3º Aporte copia del acta de fijación de alimentos a favor de la demandada y a cargo del demandante.

4º De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección de correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2021 00024 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda de ADOPCIÓN, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores NICOLAS PEREZ CUARTAS y GINA MICHELLE BARON MENDOZA.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2021 00031 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Habiendo aceptado la designación la abogada AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ como Curadora *Ad-hoc* de los niños JACOBO SALAZAR CONTRERAS y ALICIA CONTRERAS PEREZ, cargo para el cual fue designada en este asunto, se le autoriza para ejercerlo.

Asignar como honorarios a la referida auxiliar de la justicia la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL (\$460.000.00) M/cte., a cargo de la parte demandante.

Con las formalidades del artículo 114 del Código General del Proceso expídase copia de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, escrito de aceptación de la curadora *ad-hoc* y este proveído para los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2020- 00038 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que por error involuntario se fijó fecha para la audiencia en un día no hábil por vacancia judicial, el Despacho dispone:

Fijar la hora de **las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veinticinco (25) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2.021)**, para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 501 *ibidem*.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la sociedad conyugal a liquidar, así como los linderos actualizados, tradición, etc., es decir, certificado de tradición y libertad con expedición no superior a un mes, copias de las escrituras públicas, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2019-00122 00 (5)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por Secretaría, REQUIERASE al abogado LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO para que en el menor tiempo posible proceda a aceptar el cargo para el cual fue designado, o presente la respectiva excusa debidamente sustentada, so pena de aplicar las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2019-00283 00 (5)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

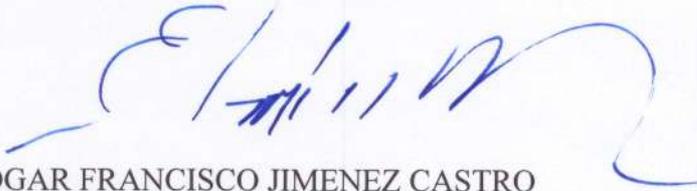
Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición elevada por la señora MANI MONICA SCRIPCARIU, tendiente a que se ordene la entrega de un título de depósito judicial, el Despacho se permite resolver su petición, poniendo en conocimiento de la petente lo siguiente:

Por auto de la misma fecha (2 de marzo de 2021) se resolvió la solicitud presentada el día 24 de noviembre de 2020 relacionada con la entrega de dineros consignados a órdenes del juzgado y para el proceso de la referencia, reiterada a través del derecho de petición presentado el día 11 de diciembre de 2020. Al efecto, se dispuso la entrega de los referidos dineros por partes iguales a los señores HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ y MANI MÓNICA SCRIPCARIU, y se ordenó realizar los fraccionamientos a que hubiere lugar.

En los anteriores términos, se permite este Despacho dar respuesta a la petente, señora MANI MONICA SCRIPCARIU, a la petición recibida en el correo electrónico institucional el pasado 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE A LA PETENTE EN LEGAL FORMA LA PRESENTE RESPUESTA,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2018-00373 00 (14)

